

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo, CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Tercera Resolución, R-CNMV-2022-10-MV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **martes veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

**“TERCERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
DE FECHA VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). R-
CNMV-2022-10-MV**

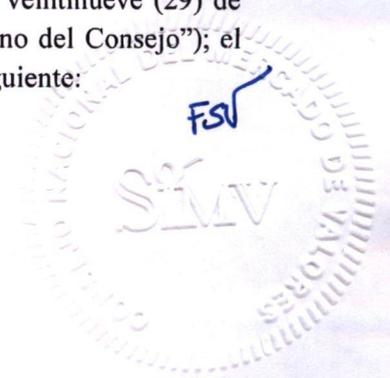
REFERENCIA: Aprobación del Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado.

RESULTA:

Que en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022, el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), el proyecto de Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado (en lo adelante “proyecto de Reglamento”).

Que conforme a las facultades que la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Fabel María Sandoval Ventura', is written over the 'CONSIDERANDO:' section.

1. Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente.
2. Que la referida ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
3. Que, aunado a lo anterior, el numeral 5 del citado artículo 13 confiere al Consejo la atribución de “[d]ictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de esta ley”.
4. Que, de igual manera, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 reitera que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
5. Que el párrafo I de dicho artículo añade que “[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”.
6. Que el artículo 4 de la precitada Ley núm. 249-17 establece que el mercado de valores se registrá con estricto apego a la Constitución de la República, a lo prescrito en dicha ley y en los reglamentos y resoluciones que dicte el Consejo y la Superintendencia, en el área de sus respectivas competencias; siendo de aplicación supletoria, en los asuntos no previstos específicamente en las anteriores normas, las disposiciones generales del derecho administrativo, la legislación societaria, comercial, monetaria y financiera, de fideicomiso, el derecho común y los usos mercantiles, en el orden citado.
7. Que es de resaltarse que el artículo 2 de la mencionada Ley núm. 249-17 revela que las disposiciones contenidas en dicho estatuto se aplican a todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades, operaciones y transacciones en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública que se oferten o negocien en el territorio nacional.
8. Que, paralelamente, en el párrafo del artículo precitado se establece que “[l]as personas físicas y jurídicas que realicen cualesquiera de las actividades o servicios previstos en esta ley, estarán sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores, en lo relativo al ejercicio de esas actividades o servicios mencionados.”



9. Que entre las facultades que invisten al superintendente de conformidad con el artículo 17, numerales 2 y 11, se destacan:

“2) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

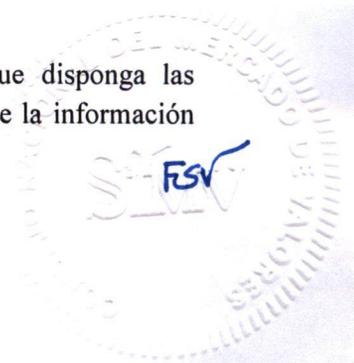
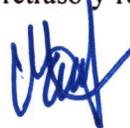
11) Requerir las informaciones que deberán suministrar las personas físicas y jurídicas inscritas en el Registro.”

10. Que la Ley núm. 249-17, define en su artículo 3, numeral 15, que hecho relevante “[e]s el hecho o evento respecto de un participante del mercado y de su grupo financiero, que pudiera afectar positiva o negativamente su posición jurídica, económica o financiera, o el precio de los valores en el mercado.”

11. Que, paralelamente, el citado artículo, en sus numerales del 16 al 19, delimita los conceptos de: (a) información confidencial como aquella que por su naturaleza o posible impacto debe ser manejada con estricta discreción por parte de los miembros de este órgano colegiado, los funcionarios y el personal de la Superintendencia; (b) información no-pública como la que se encuentra fuera del alcance de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004); (c) información privilegiada como aquella referida a uno o varios participantes del mercado, sus negocios, sus valores de oferta pública o al mercado que pudiera afectar su posición jurídica, económica o financiera, cuando no sea de dominio público; (d) información reservada como la que se encuentra fuera del acceso público dado que su difusión puede poner en riesgo la estabilidad o seguridad financiera del mercado de valores o sus participantes.

12. Que el término manipulación de mercado fue precisado en el artículo 3, numeral 25, de la Ley núm. 249-17 como “el acto realizado por una o varias personas, tanto físicas como jurídicas, a través del cual se interfiera o influya en la libre interacción entre oferta y demanda, haciendo variar artificialmente el volumen o precio de valores de oferta pública, con la finalidad de obtener un beneficio propio o de terceros, así como divulgar información falsa o engañosa al mercado con este propósito.”

13. Que, en tal sentido, resulta fundamental la existencia de un reglamento que disponga las disposiciones aplicables respecto al uso, control, reserva, retraso y revelación de la información

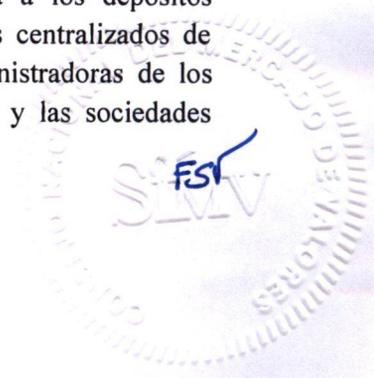


privilegiada, así como que establezca la clasificación y tratamiento de los hechos relevantes y de la manipulación de mercado.

14. Que mediante comunicación recibida en la Secretaría del Consejo en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), el señor superintendente elevó al conocimiento y aprobación del este órgano colegiado el proyecto de Reglamento, conjuntamente con su anexo.
15. Que la indicada misiva manifiesta que, en cumplimiento con el ordenamiento jurídico vigente aplicable, el proyecto de Reglamento fue sometido a consulta pública desde el cuatro (4) de octubre hasta el ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), inclusive.
16. Que, igualmente, de los documentos que acompañan la comunicación del señor superintendente se destaca que, fruto del referido proceso consultivo, fueron recibidos comentarios de: la Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Inc. (ADOSAFI), la Asociación Dominicana de Puestos de Bolsa, Inc. (APB), el Centro Financiero BHD LEON S.A., la Sociedad Titularizadora Dominicana S.A. (TIDOM), la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos (ACAP), la sociedad calificadora de riesgos Fitch Ratings, la entidad CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores S.A., y la Bolsa y Mercados de Valores de la República Dominicana, S.A. (BVRD).
17. Que de las piezas que componen el expediente se resalta una matriz que recoge las observaciones presentadas, debidamente analizadas y respondidas por el equipo técnico de la Superintendencia; celebrándose, de manera posterior, como parte del procedimiento administrativo y en atención a los principios de transparencia y participación, mesas de trabajo con los sectores interesados a los días veintiocho (28) y veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022).
18. Que, asimismo, en los documentos presentados al Consejo se encuentra una relación de los datos relevantes en la que se explica el proyecto de Reglamento contempló las siguientes mejoras a partir del proceso de consulta, a saber:
“
 - Se aclara el ámbito de aplicación del reglamento.
 - Se revisan las definiciones conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 249-17.
 - Se aclara la prohibición de uso de Información Privilegiada de cara a los depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, las entidades de contrapartida central, las sociedades administradoras de los sistemas de registro de operaciones sobre valores en el mercado OTC y las sociedades proveedoras de precios.”



Página 4 de 37



- Se aclaran los Procesos Corporativos que deben notificarse como Hecho Relevante.
- Se establece que la obligación de contar con Códigos de Conducta o de Ética, Políticas, Lineamientos y Mecanismos de Control aplica a las sociedades cotizadas y los emisores de valores de renta fija convertibles en acciones.
- Se establece que la Lista de Iniciados aplica a las sociedades cotizadas y los emisores de valores de renta fija convertibles en acciones.
- Se revisa la tipificación de los Hechos Relevantes.
- Se realizan precisiones y aclaraciones sobre los Hechos Relevantes aplicables a los grupos financieros.
- Se establece que las Actividades de la Manipulación de Mercado indicadas en el reglamento se disponen en adición a aquellas indicadas en el artículo 94 del Reglamento para Establecer y Operar Mecanismos Centralizados de Negociación.
- Se revisa la definición de Índice de Referencia.
- Se incluye la definición de Información Pública.
- Se aclara que los “indicadores” establecidos en el Anexo son orientativos como posibles situaciones que pueden revelar actividad de Manipulación de Mercado y no pueden considerarse por sí mismos como constitutivos de tal conducta. Por lo que, los participantes de mercado de valores deberán tenerlos en cuenta al elaborar sus propias alertas, debiendo en todos los casos adecuarse al tipo de mercado y operatoria en cuestión (ej. renta fija o variable); la profundidad y tamaño del mercado; liquidez de los valores; el número de participantes; y otras características distintivas del mercado en cuestión.” [sic]

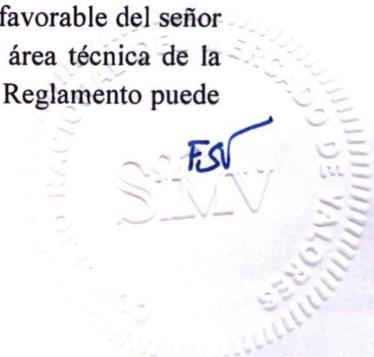
19. Que, posteriormente, mediante comunicación recibida en la Secretaría del Consejo en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), el señor superintendente reintrodujo al Consejo una versión actualizada del proyecto de Reglamento.

20. Que, conforme se indica en la citada comunicación, las mejoras insertadas al proyecto de Reglamento fueron realizadas con el objetivo de que “el mercado tenga conocimiento sobre cuando el valor opera o no con el dividendo o rendimiento a distribuir, para el caso de las acciones de sociedades cotizadas, cuotas de participación fondos de inversión cerrados y valores de renta variable de valores de fideicomiso y de valores de titularización” [sic].

21. Que, en atención a todo lo expuesto precedentemente, observando la opinión favorable del señor superintendente, junto con los informes y documentaciones rendidos por el área técnica de la Superintendencia, este organismo colegiado es de opinión que el proyecto de Reglamento puede ser acogido de manera favorable.



Página 5 de 37

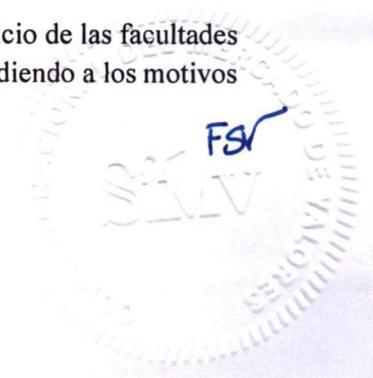
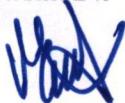


VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación.
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).
- d. La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).
- e. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- f. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- g. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- h. La comunicación recibida en la Secretaría del Consejo en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el señor superintendente, y anexo que cita.
- i. Los demás documentos que integran el expediente.

POR TANTO:

Después de haber estudiado y deliberado sobre la especie, el Consejo, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la versión definitiva del proyecto del Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado; cuyo texto que se transcribe a continuación, conforme el documento sometido por la Superintendencia:

“

“PROYECTO DE REGLAMENTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA, HECHOS RELEVANTES Y MANIPULACIÓN DE MERCADO”

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

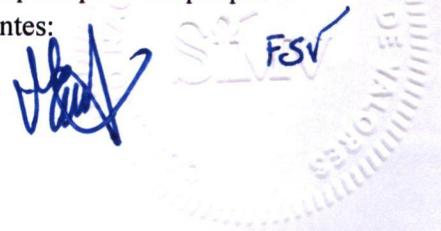
CAPÍTULO ÚNICO Objeto, Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables respecto al uso, control, reserva, retraso y revelación de la Información Privilegiada. De igual forma, establecer la clasificación y tratamiento de los Hechos Relevantes y de la Manipulación de Mercado.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Quedan sometidos a las formalidades previstas en el presente Reglamento:

- a. Los participantes del mercado de valores;
- b. Los accionistas de sociedades cotizadas de conformidad con el artículo 245 de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo de dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley”);
- c. Los oferentes respecto a las ofertas públicas de adquisición; y,
- d. Aquellas otras personas, físicas o jurídicas, mencionadas expresamente en este Reglamento en razón de alguna condición, situación o característica.

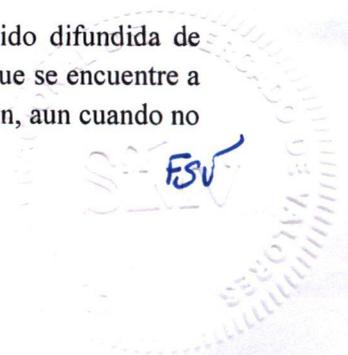
Párrafo. De igual forma, estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento respecto a la Información Privilegiada y a la Manipulación de Mercado, las personas físicas o jurídicas que actúen, se relacionen o tomen conocimiento de Información Privilegiada en el mercado de valores cuando afecte a Instrumentos Financieros. En particular, se aplicará a cualquier persona que posea Información Privilegiada por encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:



- a) Ser miembro de los órganos de administración o supervisión de algún participante del mercado de valores;
- b) Ser accionista con Participación Significativa de algún participante del mercado de valores;
- c) Tener acceso a Información Privilegiada en el ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, o por recibir dicha información por parte de cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

Artículo 3. Definiciones. En adición a las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley, para los fines y efectos de este Reglamento, los términos y conceptos que se detallan a continuación tendrán el significado siguiente:

- a) **Hecho Relevante.** Es el hecho o evento respecto de un participante del mercado y de su grupo financiero, que pudiera afectar positiva o negativamente su posición jurídica, económica o financiera, o el precio de los valores en el mercado.
- b) **Índice de Referencia.** Es una tasa, índice o cifra que es puesta a disposición del público o publicada por aquellos entes autorizados por la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”) para dichos fines y cuya naturaleza no es meramente informativa pues se utiliza como referencia para determinar la cantidad pagadera por un Instrumento Financiero o el valor del mismo.
- c) **Información Engañosa.** Es toda manifestación que, en forma dolosa, busque inducir a error a los inversionistas o afectar su comportamiento, incluyendo la omisión de datos fundamentales, siempre que dicha omisión pueda inducir a error a los destinatarios o cuando la persona supiera o debiera haber sabido que los informes o datos suministrados eran total o parcialmente falsos o erróneos.
- d) **Información Privilegiada.** Es la información referida a uno o varios participantes del mercado, a sus negocios, a sus valores de oferta pública o al mercado que pudiera afectar su posición jurídica, económica o financiera, cuando no sea de dominio público.
- e) **Información Pública.** Es aquella información de dominio público que ha sido difundida de manera indiscriminada al público en general o la Superintendencia considere que se encuentre a disposición del público por el nivel de accesibilidad para un inversionista común, aun cuando no haya sido publicada como Hecho Relevante.

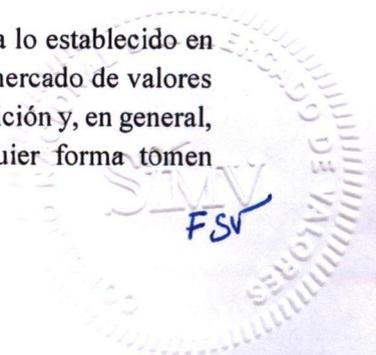
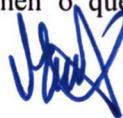


- f) **Información Reservada.** Es la Información Privilegiada u otra información tipificada como Hecho Relevante que se encuentra fuera del acceso público, debido a que su difusión puede poner en riesgo la estabilidad o seguridad financiera del mercado de valores o sus participantes.
- g) **Instrumentos Financieros.** Son los valores de oferta pública y demás instrumentos ofrecidos y negociados en cualquier mecanismo centralizado de negociación o en el mercado OTC, conformados por activos financieros, instrumentos representativos de pasivos financieros o de patrimonio y los instrumentos derivados, incluyendo todo contrato que tenga como subyacente dichos valores o instrumentos.
- h) **Manipulación de Mercado.** Es el acto realizado por una o varias personas, tanto físicas como jurídicas, a través del cual se interfiera o influya en la libre interacción entre oferta y demanda, haciendo variar artificialmente el volumen o precio de valores de oferta pública, con la finalidad de obtener un beneficio propio o de terceros, así como divulgar Información Engañosa al mercado con este propósito.
- i) **Oferente.** Persona física o jurídica que efectúa la oferta pública, ya sea emisor, emisor diferenciado o un tercero distinto al emisor.
- j) **Participación Significativa.** Es el control de manera directa o a través de terceros, del diez por ciento (10%) o más del capital suscrito y pagado de una sociedad mediante la adquisición de acciones o instrumentos derivados sobre las acciones de dicha sociedad.
- k) **Sociedades Cotizadas.** Son sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en una bolsa de valores.

TÍTULO II SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

CAPÍTULO I Prohibición y Presunción de Uso de Información Privilegiada

Artículo 4. Prohibición de uso de Información Privilegiada. De conformidad a lo establecido en la Ley, está prohibido el uso de Información Privilegiada a los participantes del mercado de valores y a toda persona vinculada al mismo por el hecho o razón de su cargo, empleo y posición y, en general, a las personas físicas o jurídicas que actúen, se relacionen o que de cualquier forma tomen



conocimiento de Información Privilegiada y pretendan hacer uso de la misma en el mercado de valores. En particular, ninguna persona podrá:

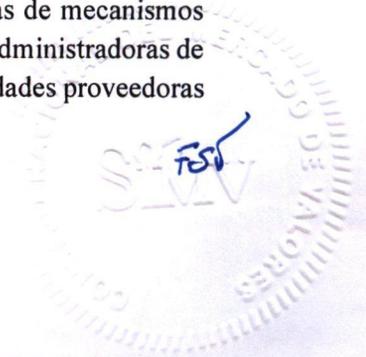
- a) Realizar o intentar realizar operaciones en el mercado de valores con Información Privilegiada, salvo los casos expresamente dispuestos en la Ley y este Reglamento;
- b) Recomendar que otra persona realice operaciones en el mercado de valores con Información Privilegiada o inducir a ello; o,
- c) Comunicar ilícitamente Información Privilegiada.

Párrafo I. Esta prohibición de uso alcanza a cualquier información establecida en el artículo 3 numeral 18) de la Ley y a toda comunicación o conocimiento que permite ampliar o precisar la información que se posee sobre una materia relacionada directa o indirectamente con uno o varios participantes del mercado de valores o uno o varios de sus valores de oferta pública o demás Instrumentos Financieros, siempre que dicha información:

- a) Tenga carácter “concreto”. Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se darán o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que sucederá, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de dichos Instrumentos Financieros o contratos derivados relacionados con ellos;
- b) No sea Información Pública; y,
- c) Sea “significativa”, es decir que, de haberse hecho pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos valores con oferta pública o instrumentos derivados relacionados con ellos. Se entenderá por información significativa, aquella información que un inversionista no profesional utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Párrafo II. La prohibición establecida en el presente artículo durará hasta tanto la Información Privilegiada sea publicada como Hecho Relevante, sea considerada como Información Pública o hasta que se concreten los requerimientos para realizar la operación de que se trate.

Párrafo III. Los depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, las entidades de contrapartida central, las sociedades administradoras de los sistemas de registro de operaciones sobre valores en el mercado OTC y las sociedades proveedoras



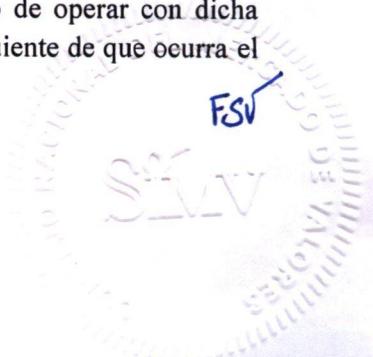
de precios deben disponer en sus manuales internos, conforme al artículo 30 del Reglamento de Gobierno Corporativo, las disposiciones relativas a la separación física y funcional para la salvaguarda de información, prevención de conflictos de interés y evitar la utilización o transmisión indebida de la Información Privilegiada para la realización de operaciones, de forma directa o indirecta, con Instrumentos Financieros por cuenta de la propia sociedad o de su consejo de administración, alta gerencia y empleados.

Artículo 5. Procesos Corporativos. Durante operaciones corporativas, tales como fusiones, escisiones, reorganizaciones societarias, que conlleven un proceso prolongado en el tiempo y por tanto pueden dar lugar o tener como consecuencia varias circunstancias o hechos concretos en las distintas etapas de dicho proceso corporativo, que pudieran considerarse como Información Privilegiada; el participante del mercado de valores, a partir de la generación del Hecho Relevante, podrá comunicar la misma como Información Reservada o retrasar su difusión conforme al presente Reglamento, según corresponda, o bien deberá comunicar dicha información como Hecho Relevante cuando la información referida al proceso corporativo tiene carácter “concreto” y “significativa” al momento de revelarse y se cumplen los requisitos antes enunciados.

Artículo 6. Comunicación de Operaciones. Sin perjuicio de la obligación de reserva de la Información Privilegiada, los participantes del mercado de valores que realicen, modifiquen o cancelen operaciones con Instrumentos Financieros, cuando consideren que existen sospechas fundadas de que dichas operaciones utilizan Información Privilegiada, deberán comunicarlo a la Superintendencia, a más tardar, el día hábil siguiente a partir de que tenga conocimiento o se genere la sospecha.

Párrafo I. Asimismo, cualquier profesional que estructure o ejecute operaciones que se negocien en cualquier mecanismo centralizado de negociación o en el mercado OTC deberá establecer y mantener mecanismos, sistemas y procedimientos eficaces para prevenir, monitorear, detectar y notificar las órdenes y operaciones sobre las que tenga sospecha fundada de uso de Información Privilegiada.

Párrafo II. Cuando las personas referidas tengan sospechas fundadas de que una orden o una operación con valores de oferta pública u otros Instrumentos Financieros podría constituir una operación con Información Privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios o tiene por finalidad la Manipulación de Mercado o bien un intento de operar con dicha finalidad, deberá notificarlo a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente de que ocurra el hecho o se genere la sospecha fundada.



Párrafo III. La información deberá ser remitida a la Superintendencia mediante una comunicación a través de los canales dispuestos para estos fines, debiendo de identificar con la palabra “confidencial”, y contener la siguiente información:

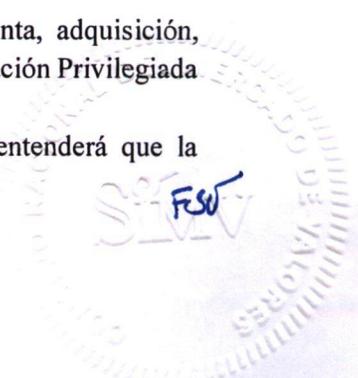
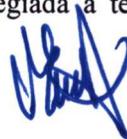
- a) La descripción de las operaciones, incluyendo el tipo de orden y el método de negociación utilizado;
- b) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza o se intenta realizar utilizando Información Privilegiada o que constituye o intenta constituirse como una práctica que falsea la libre formación de los precios o constituye Manipulación de Mercado;
- c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado o intentado realizar las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las mismas;
- d) Si la persona que notifica actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros; y,
- e) Cualquier otra información o hecho que considere pertinente sobre las operaciones notificadas o sus circunstancias.

Párrafo IV. La Superintendencia tendrá la obligación de guardar de reserva de la identidad la persona física y del participante del mercado de valores que efectúe la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley.

Artículo 7. Presunción de uso de Información Privilegiada. Se presumirá que ha habido uso de Información Privilegiada cuando, previo a la divulgación al público de la información conforme el procedimiento establecido en el Título III (Hechos Relevantes) de este Reglamento, las personas con acceso a dicha información, las personas listadas en el párrafo del artículo 2 (Ámbito de Aplicación) de este Reglamento y sus vinculados y las personas listadas en la lista de iniciados incurran en algunas de las conductas previstas en el artículo 8 (Conductas sobre Información Privilegiada) del presente Reglamento.

Artículo 8. Conductas sobre Información Privilegiada. Todo aquel que disponga de Información Privilegiada, conforme las disposiciones de la Ley y este Reglamento, deberá abstenerse de ejecutar directa o indirectamente, hacer o intentar hacer uso, comunicar o intentar comunicar, recomendar o intentar recomendar, las actividades siguientes:

- a) Pactar, realizar, modificar o cancelar cualquier tipo de operación de venta, adquisición, transmisión o cesión sobre los Instrumentos Financieros a los que la Información Privilegiada se refiera;
- b) Comunicar en forma ilícita la Información Privilegiada a terceros. Se entenderá que la comunicación es ilícita:



1. Cuando una persona posea Información Privilegiada y la revele a cualquier otra persona, excepto cuando dicha revelación se produce en el normal ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o función; o,
 2. Cuando la persona que realice la recomendación o inducción, sepa o debiera saber, que se basaba en Información Privilegiada.
- c) Recomendar a un tercero que realice, modifique o cancele operaciones de adquisición, transmisión o cesión de Instrumentos Financieros con o sin la transmisión de la Información Privilegiada.

Párrafo. Los intermediarios de valores y corredores de valores deberán abstenerse de utilizar, para beneficio propio o de terceros, Información Privilegiada en relación con las órdenes pendientes de sus clientes sobre Instrumentos Financieros a los que dicha información se refiera.

Artículo 9. Códigos de Conducta o de Ética, Políticas, Lineamientos y Mecanismos de Control. Las sociedades cotizadas y los emisores de valores de renta fija convertibles en acciones deben establecer códigos de conducta o de ética, políticas, lineamientos o mecanismos de control de cumplimiento obligatorio para las personas vinculadas que, por su cargo o función, tengan o puedan tener acceso a Información Privilegiada y puedan aprovecharse de dicha información.

Párrafo I. Las sociedades cotizadas y los emisores de valores de renta fija convertibles en acciones deben remitir sus códigos de conducta o de ética, las políticas, lineamientos o mecanismos de control a la Superintendencia conjuntamente con la solicitud de autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Registro”).

Párrafo II. Los códigos de conducta o ética, políticas, lineamientos o mecanismos de control deben contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Las medidas de seguridad para la custodia, archivo y acceso a la información;
- b) Los controles y planes de contingencia que establecerá para impedir el flujo de Información Privilegiada a otras áreas o personas que no deban conocerla;
- c) Las medidas de control interno que permitan asegurar la observancia de las prohibiciones, restricciones o limitaciones que tienen las personas para realizar operaciones con valores a los que se refiere la Información Privilegiada y de las personas que tienen acceso a ella;
- d) La determinación de las personas encargadas de vigilar su ejecución;

- e) El proceso de custodia, resguardo y acceso a las actas de las reuniones del órgano de administración, así como de los distintos comités que traten temas operativos o manejen Información Privilegiada o confidencial;
- f) Medidas, controles y requisitos para la elaboración de la lista de iniciados y su actualización.

Párrafo III. Los emisores de valores de renta fija deben contar con políticas que permitan salvaguardar su información reservada, confidencial o privilegiada relativa a los valores de oferta pública emitidos, debiendo remitirlas a la Superintendencia conjuntamente con la solicitud de autorización e inscripción en el Registro.

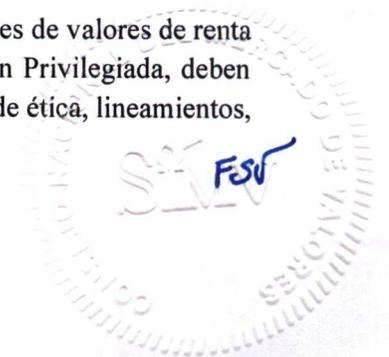
Artículo 10. Lista de Iniciados. Las sociedades cotizadas y los emisores de valores de renta fija convertibles en acciones o las personas que actúen por mandato de estos, deberán:

- a) Elaborar una lista de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada debido a la posición que desempeñan en la sociedad conforme a los incisos a) y b) del párrafo del artículo 2 (Ámbito de Aplicación) de este Reglamento o debido a su vinculación con la sociedad en virtud de un contrato de trabajo o de servicios cuyo desempeño les otorgue acceso a Información Privilegiada, tales como los auditores externos asesores, contadores o sociedades calificadoras de riesgos, asesores, intermediarios de valores, abogados, entre otros, según corresponda;
- b) Suministrar la lista de iniciados a la Superintendencia conjuntamente con la solicitud de autorización e inscripción en el Registro; y,
- c) Actualizar la lista de iniciados, a más tardar, cinco (5) días hábiles luego de producirse o conocerse algún cambio o con la periodicidad establecida por la Superintendencia y suministrarla a la Superintendencia cuando les sea requerido.

Párrafo. La lista de iniciados incluirá, al menos, la información siguiente sobre las personas identificadas:

- a) El nombre completo, cédula de identidad y electoral o pasaporte, correo electrónico, domicilio y teléfono de contacto;
- b) El motivo de la inclusión en la lista de iniciados;
- c) La forma y fecha inicial en que la persona obtuvo acceso a la Información Privilegiada; y,
- d) La fecha y hora de elaboración de la lista de iniciados y de sus actualizaciones.

Artículo 11. Medidas de Salvaguarda. Las sociedades cotizadas y los emisores de valores de renta fija convertibles en acciones, a los efectos de impedir el flujo de Información Privilegiada, deben procurar que las personas que no estén vinculadas a los códigos de conducta o de ética, lineamientos,



políticas y normas de conductas internas de la sociedad y que, por su relación comercial, laboral o de otra índole pudieran tener acceso a Información Privilegiada, guarden confidencialidad de dicha información. Al efecto, deberán obtener compromisos de confidencialidad por escrito de dichos terceros.

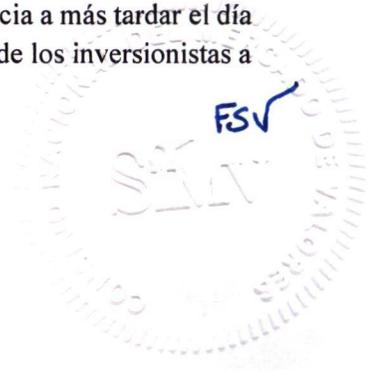
Párrafo. Las personas que, actuando bajo una relación comercial, laboral o de otra índole, tengan acceso a la Información Privilegiada, deberán guardar estricta reserva de dicha información y abstenerse de realizar, modificar o cancelar operaciones de venta, adquisición, transmisión o cesión con los Instrumentos Financieros sobre los cuales se refiere la información. De igual forma, deberán abstenerse de recomendar o motivar a otros para que realicen dichas operaciones, con o sin transmisión de Información Privilegiada, hasta tanto dicha información tenga carácter público de conformidad con el artículo 244 de la Ley.

CAPÍTULO II Periodo de Bloqueo

Artículo 12. Periodo de Bloqueo. Es el periodo mínimo de treinta (30) días calendario durante los cuales los miembros del consejo de administración, alta gerencia, accionistas con Participación Significativa de una sociedad cotizada y las personas vinculadas a ellas, deben abstenerse de pactar o ejecutar, directa o indirectamente, cualquier tipo de operación sobre las acciones de la sociedad cotizada.

Párrafo I. El plazo dispuesto para el Periodo de Bloqueo se computará tomando los treinta (30) días calendarios inmediatos anteriores a las fechas exigibles para la publicación de la información financiera, conforme lo establezcan las normas vigentes sobre la materia. Por lo que, la falta de publicación en tiempo y forma implicará que el Periodo de Bloqueo se extienda hasta la fecha de su publicación.

Párrafo II. Las sociedades cotizadas deberán adoptar en el código de conducta o de ética las políticas, lineamientos o mecanismos de control para la prevención y seguimiento al cumplimiento del Periodo de Bloqueo y aplicar las medidas disciplinarias para quienes violen dichas disposiciones, previo a listar las acciones de la sociedad o antes de iniciar el período de colocación de las mismas, según corresponda. Dichas políticas y normas deberán ser remitidas a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente a su implementación o actualización y mantenerse a disposición de los inversionistas a través de su página web y en sus oficinas.



Artículo 13. Excepciones al Periodo de Bloqueo. De conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley, el Reglamento de Oferta Pública y este Reglamento, se establecen las siguientes excepciones para el Periodo de Bloqueo:

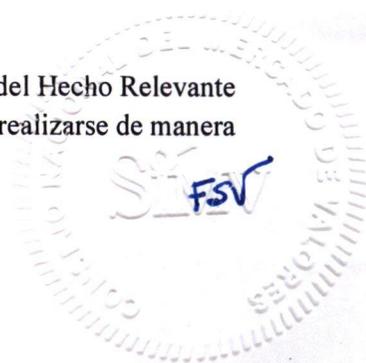
- a) Cuando lo autorice la sociedad cotizada caso a caso por circunstancias excepcionales y mediante dispensa debidamente fundamentada y otorgada por el consejo de administración como consecuencia de graves dificultades financieras que requieran la venta inmediata de las acciones;
- b) Cuando la realización de operaciones sobre las acciones o instrumentos derivados tengan lugar como cumplimiento de obligaciones pactadas con anterioridad a la posesión de la Información Privilegiada;
- c) Cuando se adquieran o enajenen acciones por ejercicio de opciones pactadas con el oferente derivadas de prestaciones o planes otorgados para empleados del referido oferente que hayan sido previamente aprobados por la asamblea general de accionistas y siempre que prevean un trato general y equivalente para la alta gerencia o empleados que mantengan condiciones similares de trabajo;
- d) Cuando la sociedad cotizada realice operaciones de adquisición de acciones de tesorería, siempre que la negociación no esté basada en algún hecho o información no público y relevante para la cotización de las acciones;
- e) Cuando existan derechos de preferencia en el caso de suscripción de acciones, previo al conocimiento de la Información Privilegiada;
- f) Cuando las operaciones se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos derivados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada.

Párrafo. Estas excepciones también aplicarán a operaciones con instrumentos derivados que tengan como subyacente las acciones emitidas.

TÍTULO III HECHOS RELEVANTES

CAPÍTULO I Revelación del Hecho Relevante

Artículo 14. Revelación del Hecho Relevante. La remisión de la comunicación del Hecho Relevante a la Superintendencia y a las entidades de autorregulación, según aplique, deberá realizarse de manera



completa, correcta, oportuna, veraz, directa y suficiente, sin producir confusión o engaño, inmediatamente o, a más tardar, el día hábil siguiente de producirse el hecho, la situación o la información, previo a su difusión, conforme a lo establecido en el artículo 241 de la Ley.

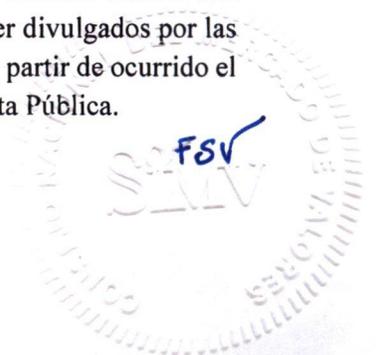
Párrafo I. La remisión de la comunicación del Hecho Relevante deberá realizarse por escrito, en formato físico o electrónico, a través canal que disponga la Superintendencia. Las entidades de autorregulación, según aplique, deberán habilitar una plataforma digital para la recepción de los Hechos Relevantes de los emisores y de los valores que se encuentren inscritos.

Párrafo II. Para los Hechos Relevantes relativos a los grupos financieros, los participantes del mercado de valores deberán remitir la comunicación de notificación del hecho en la forma y plazo dispuestos anteriormente en este artículo. Sin embargo, de manera excepcional, dicho plazo podrá contarse a partir de que los participantes del mercado de valores sujetos a la obligación de notificación tomen conocimiento de la información siempre que puedan probar, de manera fehaciente, que no tuvieron acceso a los datos necesarios de manera oportuna y por causas ajenas a su control. Lo anterior deberá motivarse en la comunicación de notificación.

Párrafo III. Los grupos financieros deberán contar con políticas que permitan a sus filiales participantes del mercado de valores contar con la información necesaria en el tiempo oportuno para cumplir con las obligaciones dispuestas en este Reglamento. De igual forma, en los casos donde se deban notificar Hechos Relevantes correspondientes a un grupo financiero y cuya obligación recaiga sobre varias filiales participantes del mercado de valores, se considerará suficiente la comunicación realizada por cualquiera de dichas filiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa individual de cada entidad por el incumplimiento generado a partir de la ausencia de notificación o comunicación tardía o inexacta del Hecho Relevante.

Párrafo IV. Sin perjuicio de la tipificación o clasificación de Hechos Relevantes establecida en este Reglamento, los participantes del mercado de valores deberán revelar cualquier otro evento que pudiera afectar positiva o negativamente su posición jurídica, económica o financiera o el precio de los valores en el mercado. Por lo que, los Hechos Relevantes tipificados o clasificados en este Reglamento se realizan de manera enunciativa y no limitativa.

Artículo 15. Revelación de Hechos Relevantes por los Accionistas. Los Hechos Relevantes establecidos en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Oferta Pública deberán ser divulgados por las personas obligadas a ello en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados a partir de ocurrido el hecho y conforme al modelo dispuesto por el Instructivo del Reglamento de Oferta Pública.

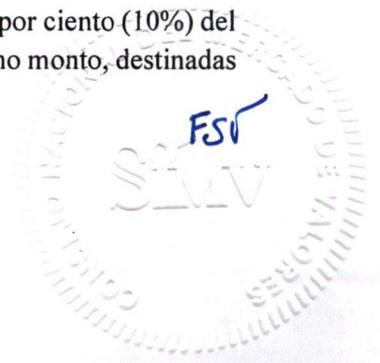


CAPÍTULO II Clasificación de Hechos Relevantes

Sección I Sobre los Participantes del Mercado de Valores y Oferentes

Artículo 16. Clasificación de Hechos Relevantes. Los participantes del mercado de valores tienen el deber de notificar los siguientes Hechos Relevantes:

- a) La intención de efectuar reorganizaciones empresariales que modifiquen la situación de la sociedad, como lo son las fusiones, conversiones, escisiones y adquisiciones, una vez se obtenga la no objeción de la Superintendencia conforme a la normativa vigente aplicable;
- b) Acontecimiento cierto de cualquiera de las causas de disolución de la sociedad;
- c) Constitución, disolución o liquidación de filiales o subsidiarias;
- d) Constitución de garantías reales o de fideicomisos de garantía que afecten activos de la sociedad y el otorgamiento de avales o fianzas por montos iguales o mayores al diez por ciento (10%) del patrimonio total de la sociedad;
- e) Endeudamiento por montos iguales o superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio total de la sociedad;
- f) Inversiones significativas en activos fijos y corrientes iguales o mayores al diez por ciento (10%) del patrimonio total de la sociedad, exceptuando a las entidades de intermediación financiera y a los intermediarios de valores que, a la vez, sean emisores de valores de oferta pública;
- g) Decisión judicial o arbitral en contra de la sociedad por montos iguales o superiores al diez por ciento (10%) de su patrimonio total o en contra de su grupo financiero por montos iguales o superiores al quince por ciento (15%) de su patrimonio total, cuando haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;
- h) Sanciones administrativas de naturaleza muy grave o grave impuestas por la Superintendencia o por cualquier autoridad competente, una vez sean firmes en sede administrativa;
- i) Paros, huelgas o cualquier otra situación laboral que afecte o pueda afectar el desenvolvimiento ordinario de sus actividades;
- j) Disminución mayor o igual al diez por ciento (10%) del total de los activos de la sociedad, comparado con los estados financieros auditados del ejercicio anterior;
- k) Iniciación de nuevas actividades o negocios que representen más del diez por ciento (10%) del total del patrimonio de la sociedad o la realización de inversiones, por dicho monto, destinadas a expandir sus actividades;
- l) Cambio del auditor externo;

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. M. ...', is written over the text of item 'l'.

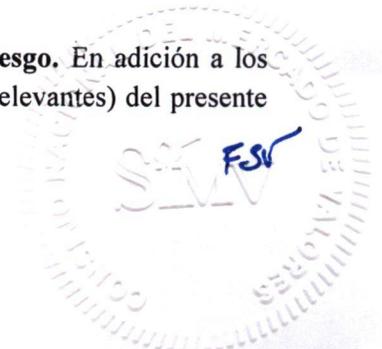
- m) Decisión del órgano societario correspondiente sobre el aumento o reducción del capital social autorizado;
- n) Cambios de control accionarial del participante del mercado de valores;
- o) Cambios en la composición del órgano de administración;
- p) Cambio del ejecutivo principal con indicación de la persona lo sustituirá y las fechas correspondientes al cese e inicio de sus funciones, respectivamente;
- q) Autorización por el órgano societario correspondiente del informe anual de gobierno corporativo o informe bajo el principio “cumplir o explicar”, según corresponda, con indicación del lugar donde se encuentra disponible para consulta;
- r) Condenas producto de procesos penales o por delitos contra la propiedad, el orden público o contra la administración tributaria que involucren a los miembros del órgano de administración de la sociedad, una vez la sentencia haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo. En el caso de los emisores de valores de oferta pública, de igual forma, deberán revelar la cancelación del contrato con una sociedad calificadora de riesgos o el retiro de sus servicios, expresando un resumen de las causas en que se fundamenta el hecho y la designación de la sociedad sustituta.

Artículo 17. Hechos Relevantes para los Auditores Externos. En adición a los Hechos Relevantes establecidos en el artículo 16 (Clasificación de Hechos Relevantes) del presente Reglamento, los auditores externos tienen el deber de notificar los siguientes Hechos Relevantes:

- a) Sanciones administrativas de naturaleza muy grave o grave impuestas por la Superintendencia o por cualquier autoridad competente, nacional o extranjera, una vez sean firmes en sede administrativa;
- b) Suspensión o cancelación de la autorización para ofrecer servicios de auditoría externa por parte de cualquier autoridad competente del sector financiero, nacional o extranjera;
- c) Decisión judicial o arbitral de cualquier naturaleza en contra de las personas físicas o jurídicas en relación a la prestación de servicios de auditoría o servicios prestados al mercado de valores;
- d) Suspensión o exclusión como miembro por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados (ICPARD) o por un organismo de naturaleza similar;
- e) Hechos o eventos nacionales e internacionales que impacten la reputación del auditor externo.

Artículo 18. Hechos Relevantes para las Sociedades Calificadoras de Riesgo. En adición a los Hechos Relevantes establecidos en el artículo 16 (Clasificación de Hechos Relevantes) del presente



Reglamento, las sociedades calificadoras de riesgo tienen el deber de notificar los siguientes Hechos Relevantes:

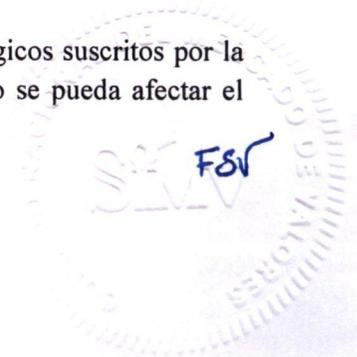
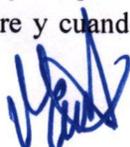
- a) Cambios de control conforme a lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 22 del Reglamento para las Sociedades Calificadoras de Riesgo;
- b) Sanciones administrativas de naturaleza muy grave o grave impuestas por la Superintendencia o por cualquier autoridad competente del sector financiero, nacional o extranjera, una vez sean firmes en sede administrativa;
- c) Suspensión o cancelación de la autorización para ofrecer servicios de calificación de riesgo por parte de cualquier autoridad competente del sector financiero, nacional o extranjera;
- d) Cambios en el ejecutivo principal;
- e) Eventos nacionales e internacionales que impacten la reputación de la sociedad calificadora de riesgo.

Artículo 19. Hechos Relevantes para los Intermediarios de Valores. En adición a los Hechos Relevantes establecidos en el artículo 16 (Clasificación de Hechos Relevantes) del presente Reglamento, los intermediarios de valores tienen el deber de notificar los siguientes Hechos Relevantes:

- a) Traslado de sus oficinas principales o la apertura y traslado de sucursales;
- b) Disminución del rango patrimonial;
- c) Suspensión o cancelación de su licencia de funcionamiento;
- d) Designación y desvinculación de los corredores de valores.

Artículo 20. Hechos Relevantes para las Sociedades Cotizadas. En adición a los Hechos Relevantes citados en el artículo 245 de la Ley y a los establecidos en el artículo 16 (Clasificación de Hechos Relevantes) de este Reglamento, las sociedades cotizadas y los emisores de valores de renta fija convertibles en acciones a emitir o emitidas, tienen el deber de notificar los siguientes Hechos Relevantes:

- a) Convocatorias de las asambleas generales de accionistas y reuniones informativas para los accionistas;
- b) Modificaciones al reglamento interno del consejo de administración, conforme al párrafo del artículo 50 del Reglamento de Gobierno Corporativo;
- c) Resumen de los principales aspectos de acuerdos comerciales o estratégicos suscritos por la sociedad, siempre y cuando no exista obligación de confidencialidad o se pueda afectar el interés social;



- d) Resumen de los acuerdos adoptados por la asamblea general de accionistas;
- e) Modificaciones estatutarias aprobadas por la asamblea general de accionistas;
- f) Cambios en la alta gerencia con indicación de los nombres de las personas involucradas y las fechas en las fechas efectivas de ejecución de los cambios;
- g) Monto de dividendo por acción;
- h) Fecha en la que efectivamente procederá el pago de los dividendos;
- i) Adquisición de acciones en tesorería;
- j) Eventos extraordinarios relacionados con las acciones, tales como, la modificación, prepago, división de acciones y cualquier otro evento relevante relacionado;
- k) Disponibilidad de la información financiera periódica conforme a lo requerido por la Superintendencia en la regulación vigente sobre la materia;
- l) Suscripción, modificación o término de contratos o convenios de cualquier especie con personas o entidades relacionadas por propiedad o por gestión de la sociedad, cuando involucren montos significativos que representen más del diez por ciento (10%) del total de su patrimonio o revisten relevancia para la marcha de la sociedad;
- m) Porcentaje de acciones con derecho a voto que mantenga en la forma dispuesta por el artículo 103 del Reglamento de Oferta Pública;
- n) La fecha de inicio de negociación de las acciones, para los casos de la admisión directa a negociación;
- o) Acuerdos de actuación conjunta en la forma dispuesta por el artículo 255 de la Ley y el artículo 59 del Reglamento de Gobierno Corporativo.

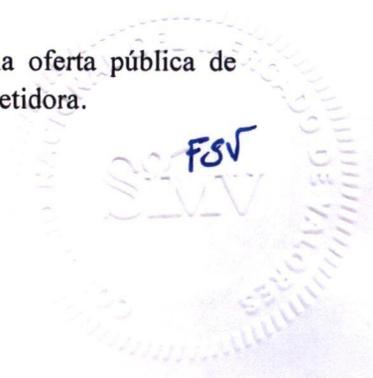
Párrafo. Las sociedades cotizadas de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Gobierno Corporativo deberán publicar los Hechos Relevantes y mantenerlos en su página web por un plazo mínimo de cinco (5) años, sin detrimento de que dicho hecho se encuentre disponible en la página web de la Superintendencia.

Artículo 21. Hechos Relevantes para los Oferentes. En adición a los Hechos Relevantes establecidos en la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento de Oferta Pública, los Oferentes tienen el deber de notificar los siguientes Hechos Relevantes:

- a) Autorización de una oferta pública de adquisición y su inscripción en el Registro;
- b) Resultado de una oferta pública de adquisición;
- c) Desistimiento de una oferta pública de adquisición competitiva;
- d) La difusión al mercado de valores sobre la intención de formular una oferta pública de adquisición, incluyendo la intención de formular una oferta pública competitiva.

Sección II

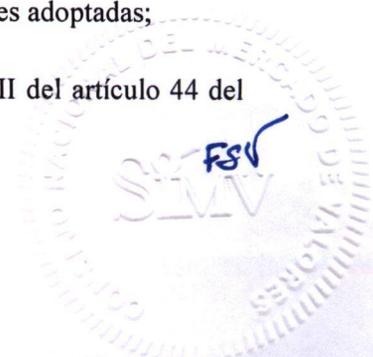
Página 21 de 37



Sobre los Valores

Artículo 22. Otras Clasificaciones de Hechos Relevantes. Los emisores de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades titularizadoras y las sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de oferta pública, tienen el deber de notificar los siguientes Hechos Relevantes:

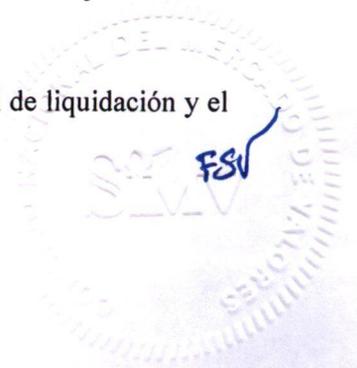
- a) El precio y la asignación definitiva por tipo de inversionista para aquellos valores colocados mediante subasta, previo a la negociación en los mecanismos centralizados de negociación o Mercado OTC, según corresponda;
- b) Revisión de las calificaciones de riesgos del emisor o los valores, según corresponda;
- c) Cambio del responsable del contenido del prospecto de emisión o reglamento interno, según corresponda, y la designación de su sustituto con indicación de la fecha en la cual el cambio será efectivo;
- d) Sustitución del depósito centralizado de valores a cargo de llevar la anotación en cuenta de los valores;
- e) Aviso de colocación de una oferta pública y sus modificaciones, conforme a la regulación vigente;
- f) Cierre del periodo de colocación o suscripción de la totalidad de los valores previo al cierre del periodo de colocación;
- g) Autorización de una oferta pública de valores en el mercado extranjero;
- h) Suspensión y cancelación de la autorización para la negociación de sus valores en el mercado local o extranjero;
- i) Modificación al prospecto de emisión a través de suplementos, al contrato del programa de emisiones o a los documentos constitutivos de la titularización o del fideicomiso, según aplique;
- j) Amortizaciones de capital programadas;
- k) Redenciones anticipadas del capital;
- l) Incumplimiento de las obligaciones a cargo de un emisor de valores de renta fija;
- m) Cambio del representante de la masa de obligacionistas, de tenedores de valores de titularización, de tenedores de valores de fideicomiso o de aportantes de cuotas de participación de los fondos de inversión cerrados, conforme corresponda;
- n) Revisión de tasas de interés de los valores, cuando corresponda;
- o) Convocatoria de las asambleas de los tenedores de valores y las decisiones adoptadas;
- p) Conversión de valores de renta fija en acciones, cuando corresponda;
- q) Inicio del mercado secundario conforme a lo dispuesto por el párrafo III del artículo 44 del Reglamento de Oferta Pública;



- r) Suscripción del monto colocado cuando sea inferior al monto emitido conforme a lo dispuesto por el párrafo III del artículo 44 del Reglamento de Oferta Pública.

Artículo 23. Hechos Relevantes para los Fondos de Inversión. En adición a los Hechos Relevantes establecidos en el artículo 16 (Clasificación de Hechos Relevantes) y el artículo 21 (Otras Clasificaciones de Hechos Relevantes) del presente Reglamento y a cualquier otra disposición contenida en el Reglamento de las Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, las sociedades administradoras tienen el deber de notificar los siguientes Hechos Relevantes:

- a) Cambios en los miembros del comité de inversiones;
- b) Cambio del administrador de fondos de inversión con indicación del nombre de la persona que lo sustituirá y la fecha en la que el cambio será efectivo;
- c) Resultado de las modificaciones realizadas al reglamento interno y folleto informativo del fondo de inversión conforme a lo aprobado por la asamblea de la masa de aportantes o por la sociedad administradora, según corresponda, así como la fecha de la entrada en vigencia de dichas modificaciones;
- d) Fecha de conclusión de la fase pre- operativa e inicio de la fase operativa;
- e) Cualquier exceso que se produzca sobre la política de inversión y la política de endeudamiento de los fondos de inversión por causa imputable a la sociedad administradora, así como su subsanación;
- f) Decisión sobre la distribución o reinversión de rendimientos;
- g) Monto de rendimiento por cuota de participación;
- h) Fecha en la que efectivamente procederá el pago de los rendimientos;
- i) Suspensión o exclusión del fondo de inversión del Registro;
- j) Recompra de cuotas con indicación expresa del acuerdo de la asamblea de aportantes o a la verificación de las causales establecidas en el reglamento interno para iniciar el proceso de recompra;
- k) Designación y desvinculación de promotores de inversión;
- l) Cambios en los porcentajes o montos máximos de las comisiones de la sociedad administradora;
- m) Transferencia de uno o más fondos de inversión a otra sociedad administradora, una vez se obtenga la no objeción de la Superintendencia conforme a la normativa vigente aplicable;
- n) Fusión de los fondos de inversión administrados, una vez se obtenga la no objeción de la Superintendencia conforme a la normativa vigente aplicable;
- o) Prórroga para dar inicio a la fase operativa de un fondo de inversión;
- p) Aviso del acuerdo de liquidación de un fondo con indicación de la causal de liquidación y el liquidador designado;



- q) Inicio de proceso de liquidación del fondo de inversión, una vez se obtenga la no objeción de la Superintendencia conforme a la normativa vigente aplicable;
- r) Cancelación del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) del fondo de inversión;
- s) Cancelación de los contratos suscritos en nombre y representación del fondo de inversión y otras instituciones descritas en el reglamento interno, en caso de que formaran parte del expediente depositado para la aprobación e inscripción en el Registro de la solicitud de oferta pública de las cuotas de participación, según el tipo de fondo de inversión;
- t) Comparación del *Benchmark* o indicador comparativo de rendimiento conforme a los términos y periodicidad definidos en el reglamento interno del fondo de inversión correspondiente;
- u) Cualquier otra información que pueda influir en la valoración de los activos del fondo, en el valor de la cuota o en la apreciación de los aportantes respecto al fondo.

Artículo 24. Hechos Relevantes de los Fideicomisos de Oferta Pública y Patrimonio Separado de Titularización. En adición a los Hechos Relevantes establecidos en el artículo 16 (Clasificación de Hechos Relevantes) del presente Reglamento y en la regulación vigente para ejercer dicha actividad, las sociedades titularizadoras y las fiduciarias de oferta pública tienen el deber de notificar los siguientes Hechos Relevantes:

- a) Utilización de mecanismos de cobertura a favor de los fideicomisos de oferta pública o de los patrimonios separados de titularización;
- b) Hecho financiero, operativo o administrativo que desmejore la situación del patrimonio autónomo con impacto igual o mayor al diez por ciento (10%) de los activos totales del patrimonio;
- c) Desviaciones significativas, de existir, sobre los cálculos y resultados realizados sobre las razones financieras e indicadores;
- d) Cualquier disminución significativa de los activos del fideicomiso de oferta pública o del patrimonio separado de titularización;
- e) Cualquier hecho que mejore o desmejore de manera significativa el activo subyacente;
- f) La comparación de los montos presupuestados de fideicomisos de oferta pública o de los patrimonios separados de titularización y su ejecución, debiendo documentar las variaciones mayores al diez por ciento (10%) del monto presupuestado;
- g) Decisión sobre la distribución o reinversión de rendimientos;
- h) Monto de rendimiento por valor;
- i) Fecha en la que efectivamente procederá el pago de los rendimientos;
- j) Hechos o situaciones que impidan el desarrollo ordinario de las actividades de la sociedad titularizadora, fiduciaria de oferta pública o del patrimonio autónomo de que se trate y que

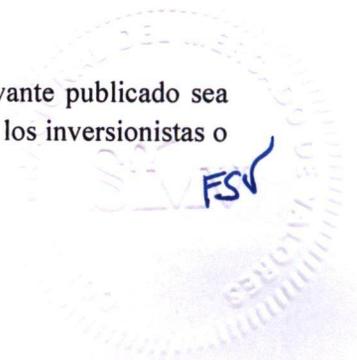


- retarden o puedan retardar de manera sustancial sus resultados, comprometiendo la obtención de los objetivos perseguidos por el mismo;
- k) Traspaso a otra sociedad de la administración del patrimonio autónomo del que se trate, una vez aprobado por la Superintendencia conforme a la normativa vigente sobre la materia;
 - l) Cualquier incumplimiento contractual respecto del proceso de titularización;
 - m) Cambio del administrador del patrimonio separado de titularización, del gestor fiduciario o del administrador de los activos, según corresponda, si este fuera distinto de la sociedad titularizadora o de la sociedad fiduciaria de oferta pública;
 - n) Cualquier otra información o hecho que pueda influir en la valoración de los valores titularizados o de fideicomiso;
 - o) Cambios en los contratos relacionados con el proceso de titularización o cualquier otro proceso relevante para el proceso de titularización, en caso de que formaran parte del expediente depositado para la aprobación e inscripción en el Registro de la solicitud de oferta pública;
 - p) Modificación en las condiciones de los valores conforme a lo aprobado por la asamblea de tenedores;
 - q) Para los casos de titularización de cartera, deberá informarse cuando el índice de la cartera vencida, índice de prepago de la cartera y el porcentaje de mora se incrementen en un cinco por ciento (5%) por encima del porcentaje establecido en el prospecto de emisión, reglamento de emisión o acto constitutivo, conforme aplique;
 - r) Sanciones administrativas de naturaleza muy grave o grave impuestas por la Superintendencia o por cualquier autoridad competente, una vez sean firmes en sede administrativa, relativas a los patrimonios que administran;
 - s) Otros Hechos Relevantes determinados en los documentos constitutivos y en el prospecto de emisión;
 - t) Cualquier incumplimiento a lo establecido en los documentos constitutivos o en el prospecto de emisión;
 - u) Aviso del acuerdo de liquidación del patrimonio autónomo, señalando la causa de liquidación y el liquidador designado;
 - v) Cambios de control de la sociedad administradora de procesos de titularización;
 - w) Inicio de proceso de liquidación, una vez aprobado por la Superintendencia conforme a la normativa vigente aplicable.

CAPÍTULO III

Revisión, Sustitución o Eliminación de Hechos Relevantes

Artículo 25. Revisión de Hechos Relevantes. En caso de que un Hecho Relevante publicado sea insuficiente, inexacto, confuso, tendencioso, engañoso o que pudiera perjudicar a los inversionistas o



a la transparencia del mercado de valores, la Superintendencia podrá requerir a la persona que notificó el hecho que aclare, complemente, rectifique o modifique la información difundida. La respuesta a dicho requerimiento deberá notificarse, nuevamente, como Hecho Relevante, a más tardar, el día hábil siguiente a solicitud formulada por la Superintendencia.

Artículo 26. Sustitución de Hechos Relevantes. Para la modificación o rectificación de un Hecho Relevante previamente publicado en la página web de la Superintendencia, la persona que lo notificó deberá solicitarlo por escrito y de manera motivada a través de los canales dispuestos por la Superintendencia. En caso de el requerimiento sea acogido, la rectificación deberá notificarse, nuevamente, como Hecho Relevante y deberá indicar los datos que fueron corregidos, modificados, eliminados o ratificados.

Párrafo. La anulación y eliminación de un Hecho Relevante publicado en la página web de la Superintendencia solo se realizará cuando su contenido induzca a error y no pueda subsanarse mediante una rectificación o contenga datos difundidos de forma accidental que no constituyan información relevante. A dichos fines, la persona que notificó el Hecho Relevante deberá solicitar su anulación mediante comunicación motivada a través de los medios habilitado por la Superintendencia con la explicación detallada las razones que justifican su pedimento.

TÍTULO IV INFORMACIÓN RESERVADA Y RETRASO DE DIFUSIÓN DE INFORMACION PRIVILEGIADA

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 27. Información Reservada. Los participantes del mercado de valores, bajo su propia responsabilidad y con apego a la Ley, podrán otorgar el carácter de “Información Reservada” a cualquier Hecho Relevante y abstenerse de difundir la información cuando cumpla con alguno de los siguientes procedimientos:

- a) **Depósito de Información Reservada en la Superintendencia.** Los participantes del mercado de valores podrán notificar a la Superintendencia la información que consideran tiene carácter de reservada, mediante comunicación debidamente motivada explicando la razón por cual la divulgación prematura del Hecho Relevante puede causarle un perjuicio. La comunicación debe indicar el plazo el cual se mantendrá la reserva de la información y disponer de manera



destacada que se trata de una Información Reservada depositada bajo el procedimiento establecido en el presente literal; o,

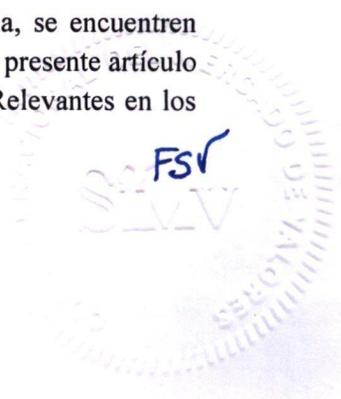
- b) **Retraso de Difusión de un Hecho Relevante.** Los participantes del mercado de valores podrán retrasar la difusión de un Hecho Relevante sin previa comunicación a la Superintendencia ni depósito de la información conforme el literal a) anterior, siempre que, a su exclusivo criterio y bajo su propia responsabilidad, determinen que se cumplan las siguientes circunstancias excepcionales:
1. Que la difusión inmediata pueda perjudicar significativamente los intereses sociales legítimos del participante del mercado de valores que corresponda;
 2. Que el retraso en la difusión no induzca ni pueda inducir al público a confusión o engaño; y,
 3. Que el participante del mercado de valores esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información durante el periodo de retraso de publicación.

Párrafo I. La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos enunciados en el literal b) requerirá el cumplimiento del procedimiento dispuesto en el literal a) del presente artículo o, en su defecto, la notificación del Hecho Relevante en los términos previstos en este Reglamento.

Párrafo II. El órgano de administración del participante de mercado de valores será el responsable de aprobar la adopción de los procedimientos dispuestos por los literales a) y b) del presente artículo. Sin embargo, para fines del retraso de difusión de un Hecho Relevante se requerirá el voto favorable de, al menos, la tres cuartas (3/4) partes de los miembros del órgano de administración.

Párrafo III. El retraso de la difusión del Hecho Relevante en virtud de lo dispuesto por el literal b) del presente artículo no podrá superar el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día de la adopción de la decisión por parte del órgano de administración. Los participantes del mercado de valores deberán incluir en su política interna la forma de determinación del plazo y el proceso de solicitud a llevar a cabo a los fines de analizar, determinar, aprobar y documentar el retraso de la difusión de algún Hecho Relevante.

Párrafo IV. El retraso de información sin que, a criterio de la Superintendencia, se encuentren debidamente acreditadas las condiciones excepcionales previstas en el literal b) del presente artículo será considerada como una violación del deber de comunicación de los Hechos Relevantes en los términos de la ley y este Reglamento.



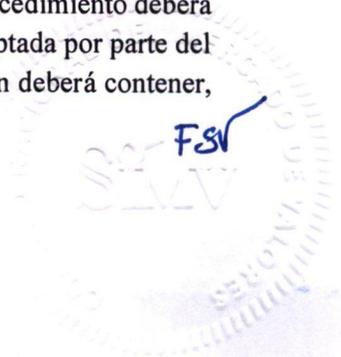
Artículo 28. Publicidad de la Información cuya Difusión fue Objeto de Retraso. La información cuya difusión fue objeto de retraso, en virtud del procedimiento dispuesto por el literal b) del artículo 27 (Información Reservada) del presente Reglamento, deberá notificarse como Hecho Relevante, a más tardar, el día hábil siguiente de ocurrir cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Dejen de cumplirse cualesquiera de las de las situaciones excepcionales indicadas en el literal b) del artículo 27 (Información Reservada) de este Reglamento;
- b) Vencido el plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 27 (Información Reservada) de este Reglamento, sin que se haya otorgado el carácter de “Información Reservada” en cumplimiento con el procedimiento previsto en el literal a) de dicho artículo;
- c) Se considere Información Pública en virtud de la existencia de noticias en los medios de comunicación que acrediten la difusión prematura del hecho; o,
- d) Decisión del participante del mercado de valores de difundir la Información Pública.

Párrafo. La comunicación del Hecho Relevante cuya difusión fue retrasada en virtud del literal b) del artículo 27 (Información Reservada) de este Reglamento, deberá contener lo siguiente:

- a) Explicación clara, completa y detallada sobre el cumplimiento de las condiciones excepcionales establecidas por el literal b) del artículo 27 (Información Reservada) de este Reglamento para retrasar la difusión de la información;
- b) Fundamentos de la decisión sobre el retraso de la difusión de la información por el órgano de administración del participante del mercado de valores;
- c) Una relación de las personas que conocían la información, sean empleados o no del participante del mercado de valores, debiendo mantenerla actualizada en todo momento;
- d) Indicación del plazo durante el cual se retrasó la difusión de la información;
- e) Declaración del participante del mercado de valores sobre el mantenimiento de la reserva y confidencialidad de la información previo a su divulgación; y,
- f) Descripción de los mecanismos de control adoptados para resguardar la reserva y confidencialidad de la información cuya difusión fue retrasada.

Artículo 29. Depósito de Información Reservada. En los casos de depósito de Información Reservada en la Superintendencia, conforme a lo previsto en el literal a) artículo 27 (Información Reservada) de este Reglamento, la comunicación a la que hace referencia dicho procedimiento deberá ser remitida, a más tardar, el día hábil siguiente a la adopción de la decisión de adoptada por parte del órgano de administración del participante del mercado de valores. La comunicación deberá contener, al menos, lo siguiente:



- a) Explicación clara y detallada sobre el Hecho Relevante y su situación en el proceso respectivo;
- b) Fundamentos de la decisión mediante la cual se otorgó al Hecho Relevante el carácter de “Información Reservada”, justificando los motivos que pueden dar lugar a que la divulgación prematura de la información podría generar perjuicio;
- c) Una relación de las personas que conocen la información objeto de reserva, sean empleados o no del participante del mercado de valores, debiendo mantenerla actualizada en todo momento;
- d) Indicación del plazo expresamente determinado durante el cual información mantendrá el carácter de reservada; y,
- e) Declaración del participante del mercado de valores sobre su responsabilidad de establecer todos los mecanismos razonables para mantener la reserva y confidencialidad de la información. Además, de obligarse a informar permanentemente a la Superintendencia de cualquier acto relacionado con la información materia de su comunicación durante la fase de reserva.

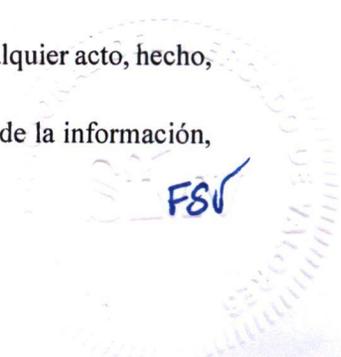
Artículo 30. Cese del Carácter de Información Reservada. La calificación de “Información Reservada” otorgada a un Hecho Relevante, en virtud de lo dispuesto por el literal a) del artículo 27 (Información Reservada) de este Reglamento, cesará al ocurrir cualquiera de los supuestos que se detallan a continuación:

- a) Extinción de las causas o razones que motivaron la calificación como “Información Reservada”;
- b) Vencimiento del plazo de reserva dispuesto por el participante del mercado de valores;
- c) Se considere Información Pública en virtud de la existencia de noticias en los medios de comunicación que acrediten la difusión prematura del hecho objeto de reserva; o,
- d) Decisión del participante del mercado de valores de difundir la Información Pública.

Párrafo. Una vez cese el carácter reservado de la información, ésta debe ser notificada como Hecho Relevante, a más tardar, el día hábil siguiente de ocurrir cualquier de los supuestos detallados anteriormente en este artículo.

Artículo 31. Obligaciones durante el Período de Reserva. Durante el período de reserva, el participante del mercado de valores que otorgue a un hecho el carácter de “Información Reservada” debe observar lo siguiente:

- a) Informar a la Superintendencia, de manera permanente y oportuna, sobre cualquier acto, hecho, acuerdo o decisión relacionada con la información materia de reserva; y,
- b) Establecer medidas necesarias para mantener la reserva y confidencialidad de la información,



incluyendo la implementación de los mecanismos de control para salvaguarda de dicha información.

TÍTULO V MANIPULACIÓN DE MERCADO

CAPÍTULO ÚNICO Manipulación de Mercado

Artículo 32. Prácticas o Conductas de Manipulación de Mercado. Los participantes del mercado de valores, inversionistas y cualquier otra persona interviniente en el mercado de valores, deberán abstenerse de realizar prácticas o conductas de Manipulación de Mercado o que pretendan, permitan o intenten manipular el mercado de valores; así como de colaborar con terceros para realizar tales.

Párrafo I. De manera enunciativa, se entenderán comprendidas entre dichas prácticas o conductas todos los actos o hechos mediante los cuales se pretenda afectar artificialmente la libre formación de precios, cotización, liquidez o el volumen negociado de uno o más Instrumentos Financieros y, en particular, las actividades de Manipulación de Mercado detalladas en los artículos 33 (Actividades de la Manipulación de Mercado), 34 (Conductas Prohibidas) y siguientes del presente Reglamento.

Párrafo II. Los actos con Instrumentos Financieros o Índices de Referencia realizados por el Estado Dominicano y los órganos de la Administración Pública o entidades financieras en cumplimiento de políticas públicas, están expresamente exceptuados de la prohibición prevista en el presente artículo.

Artículo 33. Actividades de la Manipulación de Mercado. En adición a lo dispuesto por el artículo 94 del Reglamento para Establecer y Operar Mecanismos Centralizados de Negociación, a efectos del presente Reglamento, la Manipulación de Mercado incluirá las siguientes actividades:

- a) **Manipulación Operativa:** Se entiende por tal:
1. Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta u acto dentro o fuera de un mecanismo centralizado de negociación que: (i) transmita o se sospeche de manera fundada que pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, demanda o el precio de un Instrumento Financiero; o, (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Instrumentos Financieros, a menos que la operación se haya efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 (Prácticas de Mercado aceptadas) del presente Reglamento; o,

2. Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Instrumentos Financieros.
- b) **Manipulación Informativa:** Se entiende por tal, difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, redes sociales o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, demanda o el precio de algún Instrumento Financiero o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Instrumentos Financieros, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera razonablemente saber que era Información Engañosa.
- c) **Manipulación de Índice de Referencia:** Se entiende por tal, transmitir Información Engañosa o suministrar datos falsos en relación con un Índice de Referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos sea un participante de mercado de valores y éste supiera o debiera razonablemente haber sabido que dicha información o datos eran falsos o engañosos; así como cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un Índice de Referencia.

Artículo 34. Conductas Prohibidas. Se considerarán Manipulación de Mercado la intervención de una o varias personas, actuando por acuerdo entre ellas, para realizarlas siguientes conductas:

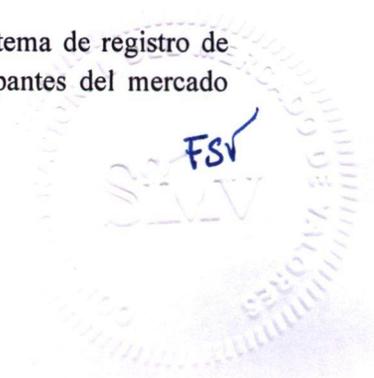
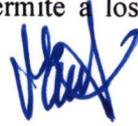
- a) Asegurar una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor con oferta pública u otros Instrumentos Financieros, con el objeto de afectar intencionalmente o con actos que puedan razonablemente esperarse que tengan el efecto de afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear en forma intencionada otras condiciones de negociación no equitativas, ejerciendo en forma abusiva dicha posición dominante;
- b) La compra o venta de valores con oferta pública u otros Instrumentos Financieros en el momento de apertura o cierre del horario del mercado, que tenga intencionalmente por objeto inducir a confusión o engaño a los inversionistas que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre;
- c) La formulación de órdenes de compra y venta de valores de oferta pública u otros Instrumentos Financieros, incluyendo la cancelación o modificación de dichas órdenes, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzcan alguno de los efectos contemplados en los literales a) o b) del presente artículo, por:

1. Perturbar o retrasar el funcionamiento de los mecanismos centralizados de negociación o del sistema de registro de operaciones sobre valores en el mercado OTC, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;
 2. Dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del registro de órdenes; o,
 3. Crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un valor de oferta pública u otro Instrumento Financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
- d) Aprovechar el acceso, ocasional o regular, a cualquier medio o plataforma de comunicación para exponer una opinión sobre un valor de oferta pública u otro Instrumento Financiero o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos, después de haber tomado posiciones sobre dicho valor o instrumento y, a continuación, aprovechar los efectos de dichas opiniones expresadas sobre el precio y sin haber revelado al público, simultáneamente, el conflicto de interés de una manera adecuada y efectiva.

Párrafo. A los efectos de la aplicación del literal a), numerales 1 y 2, del artículo 33 (Actividades de la Manipulación de Mercado) y sin perjuicio de las conductas recogidas en el artículo 34 (Conductas Prohibidas) del presente Reglamento, el Anexo define ciertos indicadores sobre conductas que podrían asociarse al contenido de dichas disposiciones.

Artículo 35. Prácticas de Mercado Aceptadas. Se consideran prácticas de mercado aceptadas y, por lo tanto, no contempladas en las actividades descritas en el literal a), numeral 1), inciso (ii), del artículo 33 (Actividades de la Manipulación de Mercado) a las operaciones realizadas de conformidad con las regulaciones correspondientes a la estabilización de mercado, y a la recompra de valores para los creadores de mercado. El Superintendente del Mercado de Valores podrá permitir otras prácticas aceptadas que cumplan con lo siguiente:

- a) Ofrecen un grado de transparencia sustancial para el mercado;
- b) Garantizan un alto grado de protección del funcionamiento de las fuerzas del mercado y la adecuada interacción de las fuerzas de la oferta y la demanda;
- c) Tienen un impacto positivo en la liquidez y eficiencia del mercado;
- d) Tienen en cuenta los mecanismos centralizados de negociación o el sistema de registro de operaciones sobre valores en el mercado OTC y permite a los participantes del mercado



- reaccionar de forma adecuada y oportuna a la nueva situación del mercado creada por dicha práctica;
- e) No generan riesgos para la integridad de los mercados relacionados, directa o indirectamente;
 - f) Son el resultado de cualquier investigación realizada sobre la práctica de mercado en cuestión por parte de cualquier autoridad competente, en particular sobre la posible infracción por dicha práctica de mercado de normas o reglamentos destinados a impedir el abuso de mercado o de códigos de conducta, tanto si se refiere a los mecanismos centralizados de negociación o a los sistemas de registro de operaciones sobre valores en el mercado OTC de que se trate, directa o indirectamente; y,
 - g) Las características estructurales del mercado en cuestión, del mecanismo centralizado de negociación o del mercado OTC, incluyendo, entre otros, si se trata de un mercado regulado o no, los tipos de Instrumentos Financieros que se negocian y el tipo de participantes del mercado, incluyendo el grado de participación de inversionistas no profesionales y profesionales.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

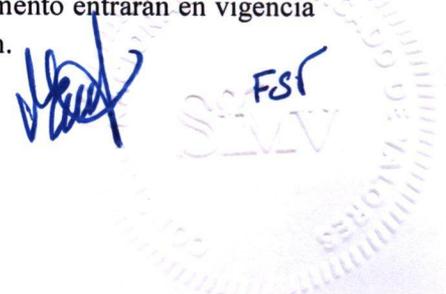
Artículo 36. Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y, en caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 37. Derogaciones. El presente Reglamento, conforme lo dispuesto por la Ley, sustituye y deja sin efecto los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de aplicación de la Ley de Mercado de Valores núm. 19-00, dictado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012).

Párrafo I. El presente Reglamento, conforme a lo dispuesto por la Ley, sustituye y deja sin efecto la Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015) R-CNV-2015-33-MV que aprueba la Norma que establece disposiciones sobre Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado.

Párrafo II. Del mismo modo, el presente Reglamento deroga y sustituye todas las disposiciones reglamentarias y toda norma en cuanto se opongán a lo aquí dispuesto.

Artículo 38. Entrada en Vigencia. Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia en el plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de su publicación.



Artículo 39. Período de Adecuación. Los participantes del mercado de valores deberán adecuar sus normas, sistemas y procedimientos internos a las disposiciones de este Reglamento previo a su entrada en vigencia.

Párrafo I. Las entidades de autorregulación tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento, para habilitar una plataforma digital para la recepción de los Hechos Relevantes de los valores que se encuentren inscritos en las mismas.

Párrafo II. Las sociedades cotizadas y los emisores de valores de renta fija convertibles en acciones inscritos en el Registro previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento podrán, voluntariamente, adecuarse a sus disposiciones en lo que respecta a la actualización del código de conducta o de ética, políticas, lineamientos y mecanismos de control, actualización de la lista de iniciados, al periodo de bloqueo y demás limitaciones a la suscripción o negociación.

ANEXO INDICADORES ORIENTATIVOS

Los siguientes “**indicadores**” se establecen de forma orientativa como posibles situaciones que pueden revelar actividad de Manipulación de Mercado y no pueden considerarse por sí mismos como constitutivos de tal conducta. Por lo que, los participantes de mercado de valores deberán tenerlos en cuenta al elaborar sus propias alertas, debiendo en todos los casos adecuarse al tipo de mercado y operatoria en cuestión (ej. renta fija o variable); la profundidad y tamaño del mercado; liquidez de los valores; el número de participantes; y otras características distintivas del mercado en cuestión.

A. Indicadores relacionados a manipulaciones relativas a señales falsas o engañosas y con la fijación de los precios:

a) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente Instrumento Financiero, en especial cuando estas actividades produzcan un cambio significativo en los precios;

b) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una tenencia significativa en un Instrumento Financiero, producen cambios significativos en el precio de ese Instrumento Financiero;

c) si las operaciones realizadas no producen ningún cambio en la titularidad final de un Instrumento Financiero. Esta práctica también puede ilustrarse mediante los siguientes indicadores adicionales de Manipulación de Mercado: (i) celebración de acuerdos para la compra o venta de un Instrumento Financiero, cuando no cambie la titularidad final ni el riesgo de mercado o cuando la titularidad final o el riesgo de mercado se transfiera entre partes que actúan de común acuerdo o colusión o son parte del mismo grupo económico, lo que se conoce comúnmente como «operaciones ficticias o aparentes» (wash trades); ii) repetición inusual de una operación entre un número reducido de partes en un determinado período de tiempo o iii) operaciones u órdenes de negociación que modifican, o es probable que modifiquen, la valoración de una posición al tiempo que no disminuyen/aumentan de manera significativa y sin la debida justificación el tamaño de la posición;

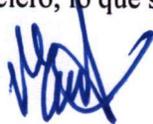
d) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas o las órdenes canceladas incluyen revocaciones de posición en un período corto (posición compradora a vendedora o viceversa) y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente Instrumento Financiero y se vinculan a cambios significativos en el precio de un Instrumento Financiero;

e) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente;

f) en qué medida las órdenes de negociar dadas cambian los mejores precios de demanda u oferta de un Instrumento Financiero, o en general la configuración del registro de órdenes disponible para los participantes del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas;

g) en qué medida se dan las órdenes de negociar o se realizan las operaciones en el momento específico, o en torno a él, en que se calculan los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones y producen cambios en los precios que tienen repercusión en dichos precios y valoraciones;

h) operaciones u órdenes de negociación llevadas a cabo de manera que se creen obstáculos para el Instrumento Financiero, y los precios caigan por debajo o suban por encima de un determinado nivel, principalmente con el fin de evitar las consecuencias negativas derivadas de los cambios en el precio del Instrumento Financiero, lo que se conoce comúnmente como creación de un suelo o un techo en la estructura de precios;



i) emisión de pequeñas órdenes de negociación con el fin de determinar el nivel de órdenes ocultas y, en particular, evaluar lo que se esconde en una plataforma oscura, conocidas comúnmente como «ping orders»;

j) ejecución de órdenes de negociación o una serie de órdenes de negociación con el fin de descubrir las órdenes de otros participantes y, a continuación, emitir una orden de negociación beneficiándose de la información obtenida, lo que se conoce comúnmente como «phishing»;

k) Emisión de órdenes de negociación o ejecución de una operación o una serie de operaciones que se muestran en un dispositivo de visualización pública para dar la impresión de actividad o de movimiento de precios en un Instrumento Financiero, lo que se conoce comúnmente como «painting the tape». Esta práctica puede ilustrarse también por operaciones realizadas como consecuencia de la emisión de órdenes de compra y venta para negociar al mismo tiempo o casi al mismo tiempo, con un precio similar y una cantidad muy similar, por la misma parte o por partes distintas pero que actúan en colusión, lo que se conoce comúnmente como «improper matched orders».

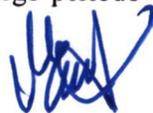
B. Indicadores relacionados a manipulaciones relativas al uso de un mecanismo ficticio o cualquier otra forma de engaño o artificio:

a) si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por cualesquiera personas van precedidas o seguidas de la difusión de Información Engañosa por esas mismas personas o por otras que tengan vinculación con ellas;

b) si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones son realizadas por cualesquiera personas antes o después de que esas mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas presenten o difundan recomendaciones de inversión que sean erróneas, sesgadas o pueda demostrarse que están influidas por un interés importante;

c) difusión de Información Engañosa sobre el mercado a través de los medios de comunicación, incluido internet, redes sociales o mediante cualquier otro medio, que tenga como consecuencia, o sea probable que tenga como consecuencia, una variación del precio de un Instrumento Financiero en una dirección favorable a la posición mantenida o a una operación planificada por la persona o personas interesadas en la difusión de dicha información; y,

d) abrir una posición en un Instrumento Financiero y cerrar dicha posición inmediatamente después de haber difundido públicamente y haber hecho hincapié en el largo período de mantenimiento de esa



inversión, lo que se conoce comúnmente como apertura de una posición y su cierre inmediatamente posterior a su difusión pública.” [sic]

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor superintendente del Mercado de Valores a publicar la presente resolución en uno o más diarios de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, a los efectos del principio de publicidad contenido en el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada el trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015); en atención a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 7, y 31, numeral 8, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013); el artículo 3 de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004), y el artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).

TERCERO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, Párrafo, de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación; para los fines correspondientes.”

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día lunes primero (1ro.) de agosto del año dos mil veintidós (2022).



ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central de la
República Dominicana, miembro ex officio y
presidente del Consejo Nacional del Mercado
de Valores



FABEL MARÍA SANDOVAL

Secretaria del Consejo Nacional del Mercado
de Valores